

en el 3940

Ley sancionada por S. M. relativo á los niños y adolescentes dedicados á la mendicidad ó abandonados por sus padres.

Sesión 21 Octubre 1903  
Publicada como ley y  
se archivarán

Señor:

Las Cortes han aprobado el siguiente  
Proyecto de ley

Artículo primero. Serán castigados con multas de cinco a cincuenta pesetas, y subsidiariamente con arresto de uno a diez días:

Primero. Los padres, tutores ó guardadores, cuyos hijos ó pupilos menores de diez y seis años que estén á su cargo fueren detenidos por hallarse mendigando, vagando ó pernoctando en paraje público.

Segundo. Las personas que se hagan acompañar de menores de diez y seis años, sean ó no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

Artículo segundo. Serán castigados con multa de cincuenta a ciento veinte y cinco pesetas y arresto de diez a treinta días.

Primero. Los padres, tutores ó guardadores que maltra-

tasen á sus hijos ó pupilos menores de diez y seis  
años para obligarlos á mendigar, ó por no haber  
obtenido producto bastante de la mendicidad.

Segundo. Los padres tutores ó guardadores que  
entreguen sus hijos ó pupilos menores de diez y  
seis años á otras personas para mendigar.

Artículo tercero. Si la entrega fuese median-  
te precio, recompensa ó promesa de pago se les cas-  
tigará con la pena de arresto mayor y multa de  
cientos veinticinco á mil doscientas cincuenta pese-  
tas. En esta penitencia incurrirán tambien los que  
con ellos se hubieren concertado ó procurado el pacto.

Artículo cuarto. Cuando los padres ó tutores  
sean castigados por tercera vez con arreglo á los ar-  
tículos primero y segundo ó dos veces con sujeción  
al artículo tercero, ó por virtud de aquellos y éste la  
condena llevará consigo la suspensión del derecho  
de los padres ó tutores á la guarda y educación de  
los menores, y el ingreso de éstos en un establecimien-  
to de beneficencia, donde serán guardados y educados.

La suspensión durará dos años, juzgando cesar  
antes ó prorrogarse por mayor tiempo, si así lo de-  
termina el tribunal que fuere competente para en-

tender en los casos á que se refiere el artículo ciento setenta y uno del Código civil, previo informe del jefe del establecimiento donde estuviese el menor, acerca del estado de su educación, y con audiencia del Ministerio fiscal.

Si durante este tiempo cambiasen las condiciones de la representación legal del menor, podrá el propio tribunal confiar su guarda y educación a las personas llamadas a esta representación, siempre que ofrezcan garantías bastantes de cumplir tales deberes.

Artículo quinto. Los agentes de la autoridad deberán detener a los menores de diez y seis años que mendiquen, vaguen ó pernocten en paraje público, solos ó acompañados por personas mayores.

Qualquiera persona podrá detener a los menores de diez y seis años que mendiquen en la vía pública, siempre que los entreguen inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Los agentes conducirán los detenidos al local destinado al efecto, donde estarán con la separación conveniente, hasta que sean devueltos a sus guardadores ó trasladados a un establecimiento beneficio.

La autoridad gubernativa, previas las averiguaciones oportunas, acordará la corrección que sean de su competencia, y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente si procediese ulterior responsabilidad.

Los detenidos podrán ser entregados a sus padres ó guardadores, tan pronto como estos lo reclamen y se presten a cumplir la responsabilidad en que hubieren incurrido ó presenten fiadores que ofrezcan garantía suficiente.

Los padres ó guardadores quedarán exentos de responsabilidad si demuestran satisfactoriamente que hicieron cuanto debieron y pudieron para evitar el acto que motivó la detención del menor.

Artículo sexto. Los niños abandonados y los privados de la asistencia de sus padres por fallecimiento de estos, ó por imposibilidad absoluta de mantenerlos, ó por aplicación del artículo cuarto de esta ley, serán sustentados y educados en los establecimientos de beneficencia que existan en el Municipio ó en la provincia de donde sean naturales, según las disposiciones de la legislación general del ramo, y la práctica seguida en cada provincia respecto al asilo y edu-

cación de huérfanos y desamparados

Podrán tambien los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales concertarse con las Sociedades ó instituciones particulares protectoras de la infancia, constituidas legalmente, para la prestación de este servicio, mediante una subvención ó el abono de pensiones.

Artículo septimo. Las responsabilidades que establece el artículo primero se harán efectivas por los alcaldes ó gobernadores civiles, indistintamente; las establecidas en el artículo segundo por los jueces municipales, y las del tercero por los jueces de instrucción y Audiencias provinciales.

Las autoridades gubernativas y judiciales encargadas del cumplimiento de esta ley, remitirán al Juzgado de primera instancia á quien corresponda los testimonios necesarios para hacer efectiva, en su caso, la suspensión de la patria protestada.

Artículo octavo. El Gobierno dictará las reglas oportunas para el ejercicio de la acción protectora del Estado sobre los niños abandonados, a fin de asegurar la eficacia de la presente ley.

El Congreso de los Diputados lo presenta á

la sanción de D. N.C.

Palacio del Congreso nueve de Julio de mil novecien  
tos tres.

Señor:

Raymundo J. Villaverde  
*f.t.e*

Al Vizconde de Yga  
D.S.

El Marqués de Grigny  
D.S.

El Duque de Rionda  
D.S.

El Baron de la Torre  
D.S.

Publiquese como Ley

Alfonso

En Palacio a veintidós de Julio  
de mil novecientos tres.  
El ministro de Gracia y Justicia  
F. Alarcón Santamaría  
Gobernador